

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 194

PERÍODO LEGISLATIVO

1994

EXTRACTO BLOQUE M.P.F - Proyecto de Ley creando las Reservas Faunísticas de "Islas de los Pájaros e Islas de los Lobos" y "Pinguinera de Isla Martillo".

Entró en la Sesión 01/07/1994

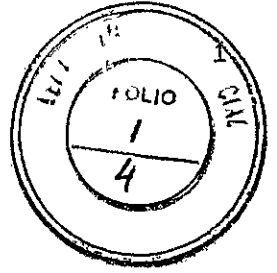
Girado a la Comisión 4
Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

LEGISLATURA PROVINCIAL
SECRETARIA LEGISLATIVA
29-06-94
MESA DE ENTRADA
Nº 1974 HS. 1730 FIRMA



Señor Presidente:-

El proyecto adjunto tiende a concretar las normas constitucionales y legales provinciales referentes a la conservación del patrimonio natural de Tierra del Fuego.

El incesante aumento de la población y el incremento de la actividad turística en la zona son factores que exigen intensificar los esfuerzos para proteger el ambiente. De tal forma, mediante el proyecto adjunto se persigue la creación de reservas tendientes a conservar y proteger la naturaleza, procurando su vuelta al estado prístino en todos los casos en que factores extraños la hayan modificado. El acceso del hombre a ellas con fines científicos o turísticos deberá ser reglamentado cuidadosamente, de forma de compatibilizar la actividad humana con el fin de la ley.

La norma que se propone establece prohibiciones muy concretas, un régimen de sanciones a su transgresión, y determina a la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología como autoridad de aplicación.


Asimismo, se proponen los recursos con los que se han de atender los gastos que demande el cumplimiento de la ley.


Como novedad, se incluye la posibilidad de que la Autoridad de Aplicación convenga con los propietarios particulares de tierras que integren las reservas, su participación en el cumplimiento de los objetivos de ésta norma, a fin de evitar expropiaciones innecesarias.


En el entendimiento de que con el presente proyecto estamos resguardando el patrimonio natural de la Provincia, es que solicitamos de los restantes miembros de la Cámara el apoyo para la sanción de esta ley.


Dr. DEMETRIO MARTINELLI
Legislador
Legislatura Provincial


MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F

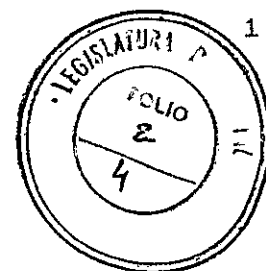

MARIA ANA JONJIC
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.


CESAR ABEL PINTO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F


Dr. DOMINGO S. CABALLERO
Dr. Legislador Provincial
Bloque M.P.F



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1o.- Créanse por la presente ley las reservas faunísticas de "Isla de Los Pájaros e Isla de los Lobos" y "Pingüinera de Isla Martillo".

Artículo 2o.- La Reserva Faunística "Isla de Los Pájaros e Isla de Los Lobos" estará compuesta por el archipiélago "Les Eclaireurs", situado en el Canal Beagle, y las aguas que lo circundan, hasta una milla marina de sus costas, contada desde la línea de la mas baja marea.

Artículo 3o.- La Reserva Faunística "Pingüinera Isla Martillo" se constituye sobre la Isla del mismo nombre, ubicada en el Canal Beagle, y las aguas que la circundan, hasta una milla marina de su costa, contada desde la línea de la mas baja marea.

Artículo 4o.- Las reservas faunísticas provinciales creadas por el artículo primero tienen por objeto:

a) Conservar y proteger en ellas a la naturaleza en todos sus aspectos de flora y fauna -en sus especies autóctonas-, y gea;

b) Procurar su vuelta al grado pristino en todos aquellos casos en que factores extraños la hayan modificado;

c) Hacerlas accesibles al Hombre con fines científicos o turísticos, bajo las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 5o.- La administración, contralor y vigilancia de las reservas faunísticas provinciales creadas por la presente ley, serán competencia de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 6o.- La Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología será la Autoridad de Aplicación de esta ley.

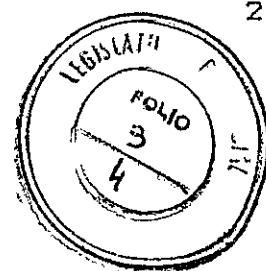
Artículo 7o.- Las tierras ubicadas dentro de las reservas faunísticas creadas por esta ley, con excepción de las de propiedad particular, son declaradas de dominio público.

Artículo 8o.- Las propiedades de particulares o las partes de ellas que se encuentren dentro de los límites de las reservas a que se refiere el artículo primero, son declaradas de utilidad pública y el Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para promover las acciones tendientes al traspaso del dominio a favor de la Provincia,

Me



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



si ello fuere necesario o conveniente para el mejor cumplimiento de los fines de esta ley.

Artículo 9o.- Decláranse intangibles las superficies terrestres de las reservas faunísticas provinciales. La Autoridad de Aplicación podrá disponer dentro de ellas de la mínima superficie necesaria para ubicar instalaciones destinadas al personal de contralor, vigilancia, conservación, protección y administración de las mismas, previo estudio de impacto.

Artículo 10o.- A los efectos de mantener la intangibilidad de las Reservas Faunísticas, queda expresamente prohibido dentro de ellas:

- a) La erección de cualquier tipo de instalaciones transitorias o definitivas, con excepción de la autorización prevista en el artículo anterior;
- b) El aprovechamiento de la fauna, flora y gea, con fines comerciales o lucrativos; y
- c) La caza deportiva.

Artículo 11o.- La finalidad primordial de las reservas es la preservación de la naturaleza. La entrada, tránsito, permanencia y realización de actividades de cualquier naturaleza y por cualquier motivo dentro de sus ámbitos, deben estar sujetos a una reglamentación estricta.

Artículo 12o.- Los gastos que demande la aplicación de la presente ley serán atendidos con:

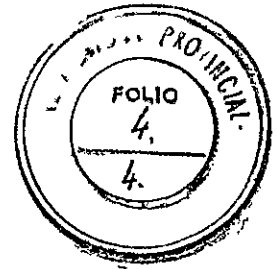
- a) Los derechos de visita a las Reservas Faunísticas que establezca la Autoridad de Aplicación;
- b) Los derechos que resulten del ejercicio de actividades comerciales relacionadas con las Reservas Faunísticas, tales como transporte marítimo de personas, excursiones turísticas, fotografía o filmaciones profesionales, etc.;
- c) Las multas que resulten de la transgresión a los reglamentos de las reservas faunísticas provinciales creadas por esta Ley;
- d) Las sumas que se establezcan en el presupuesto provincial;
- e) Las donaciones y legados.

Artículo 13o.- La Autoridad de Aplicación arbitrará la forma de recaudación en cada caso, de los fondos previstos en el artículo precedente, y decidirá sobre su destino.

Artículo 14o.- La Autoridad de Aplicación podrá convenir con los particulares propietarios de las tierras que integran las reservas, la participación de éstos en el cumplimiento de los fines de esta Ley.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Artículo 15o.- Para la aplicación de sanciones por infracción a la presente ley, será de aplicación el régimen contravencional establecido para la Ley Provincial No 55. La reglamentación establecerá el monto de las multas que correspondan en cada caso, en sumas que oscilarán entre una (1) y cien (100) veces el importe de la remuneración mínima prevista para el personal de la Administración Pública Centralizada.

Artículo 16o.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 17o.- De forma.-

Dr. DEMETRIO MARTINELLI
Legislador
Legislatura Provincial

MARIA ANA JONJIC
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

Dr. DOMINGO S. CABALLERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

CESAR ABEL PINTO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.